REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	39-2022-01320 01
Proceso:	Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante:	YULI PAOLA RUIZ NARVAEZ
Accionada:	COMITÉ DE CONVIVENCIA CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA integrado por Alfonso Taborda, Laura Zamora, Jorge Castiblanco, Julio Cesar Rayo y Luz Miriam Rodríguez.
Asunto:	**SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionada en contra del fallo de fecha Siete (7) de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y nueve (39) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propuso la señora YULI PAOLA ORTIZ NARVAEZ en calidad de Representa Legal del Conjunto residencial Alsacia P.H. acción de tutela para la protección a su derecho fundamental de petición, con fundamento en los hechos que a continuación se exponen.

1.1. Que el pasado (26) del mes de (julio) del (2022) en uso de su derecho constitucional de petición, presentó solicitud ante el comité de convivencia integrado por los señores, Alfonso Taborda, Laura Zamora, Jorge Castiblanco, Julio Cesar Rayo y Luz Miriam Rodríguez debidamente nombrados por la asamblea de copropietarios celebrada el pasado mes de abril de 2022.

1.2. Que la petición anterior no ha sido atendida en debida forma por el respectivo comité.

1.3. Refiere que reclama de las accionadas un trato respetuoso y sin agravios de ninguna naturaleza.

2.- Las pretensiones.

Solicita a través de a presente acción constitucional la accionante:

"-Se declare que el comité de convivencia, del conjunto residencial ALSACIA OCCIDENTAL, haciendo uso de sus atribuciones y poder, al interior de la copropiedad ha vulnerado mis derechos fundamentales, a la información y al derecho de petición.

- Se tutele mi derecho fundamental de petición.

- Como consecuencia, se ordene al COMITÉ DE CONVIVENCIA periodo 2022 – 2023, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas."

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado Treinta y nueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, donde se ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndosele para que en el término de un (1) día, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

3.2.- Intervenciones.

Advierte el despacho que obra en el plenario los informes remitidos por el Comité De Convivencia del Conjunto Residencial Alsacia.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo,* en providencia de data siete (7) de octubre de 2022 negó el amparo invocado, al considerar que la parte accionante no acreditó en debida forma la radicación de la de petición ante la accionada, como tampoco estuvo presta a explicar sumariamente quién recibió y la fecha de recibido a fin de contabilizar el término del que disponía el destinatario para dar respuesta a la solicitud.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión, señala la accionante que resulta preciso que el superior revise la decisión censurada, esto bajo en entendido que, no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la acción de tutela, al punto que, el juez de instancia se ha negado a cumplir el mandato legal de garantizar el agravio al pleno goce de sus derechos,

se fundamentó en precisiones inexactas y existe una indebida interpretación de los principios que gobierna la acción de tutela.

Refiere, que el señor CASTIBLANCO MATEUS falta a la verdad al manifestar que desconoce de la radicación del derecho de petición pese a que con su puño y letra señaló ser miembro del comité, motivo por el cual solicita se ordene una prueba grafológica que demuestre que se está engañando al comité y al operador de justicia.

Agrega que el fallo, resulta superficial, en tanto no se aborda en su sentir el aspecto medular de la petición, que no es otra, que los agravios e insultos de los que señala es víctima por parte del comité de convivencia.

Refiere, que el comité de convivencia allegó una contestación mentirosa y temeraria, al señalar que desconocen el asunto que dio origen a la acción de tutela y el juez de instancia así los reconoce.

Así mismo, solicita se considere la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación.

De otra parte, indica que el *ad quo* no analizó los argumentos, como tampoco, verificó los soportes, entre ellos, el derecho de petición el cual fue contestado de manera superficial y sin ninguna responsabilidad de parte de la administración y los consejeros, al mismos tiempo que, el juez no analizó los presuntos malos tratos de los cuales de duele a través de la petición.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Gravita la labor del despacho en determinar si a partir de los argumentos expuestos por la parte accionante en el escrito de impugnación resulta viable revocar o modificar el fallo proferido en primera instancia o si, por el contrario, hay lugar a su confirmación.

3.De la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85),

cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)….

… La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

"(...)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."[1] *(resaltado del despacho)*

Así mismo puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

"Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición."

Del derecho de petición ante particulares

"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos

---

[1] Sentencia T-149 de 2013.

en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. ***La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela."***[2]

4. Carga de la prueba en tutela.

El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela es un mecanismo informal, lo que traduce en una exigencia mínima en su presentación, donde aparezca (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

Empero, esta informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar *per se* que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. Sobre este particular, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.[3]

Del mismo modo, se ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce[4]. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.[5]

---

[2] Sentencia T-487 de 2017.
[3] Ver sentencia T-864 de 1999.
[4] Ver sentencia T-040 de 2018.
[5] Ver sentencia Sentencia T-298 de 1993., referencia ibidem.

Por lo anterior, la decisión judicial debe basarse en hechos plenamente demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten la realidad procesal[6] y, en consecuencia, en sede de tutela se sigue la regla general procesal según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo[7], sin perjuicio de las facultades oficiosas de la judicatura, si es el caso.

5.- Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la parte actora persigue a través de este mecanismo constitucional se brinde por parte de la accionada respuesta de fondo a la petición que afirma haber radicado ante el comité de convivencia el día 26 de julio hogaño.

En efecto, con los anexos de la acción de tutela la parte actora allegó petición adiada 26 de julio de 2022, por medio de la cual la señora YULLY PAOLA RUIZ NARVAEZ dirigió solicitud al comité de Convivencia del Conjunto Residencial Alsacia Occidental P.H., misiva que cuenta con la firma de quien la accionante, aduce, tan sólo en el curso de la impugnación, corresponde a JORGE CASTIBLANCO MATEUS, persona que señala, forma parte del comité de convivencia.

Por su parte, en el curso de la primera instancia de esta acción constitucional, quienes ejercen como miembros del comité de convivencia, señores Alfonso Taborda, Laura Zamora, Jorge Castiblanco, Julio Cesar Rayo y Luz Miriam Rodríguez, al unisonó manifestaron " *no tenemos soporte, no existe notificación alguna por algún medio como lo establece la Ley como el correo electrónico personal, correo electrónico del comité, correo certificado, casillero del Conjunto, los miembros del comité no tienen conocimiento del derecho de petición con fecha de envío 26 de julio de 2022* y menos que existe copia con firma de recibido de algún miembro de comité*."*[8]

Ahora bien, conforme lo indicó el juez a quo, la documental allegada por la accionante y obrante en el curso de la primera instancia resulta insuficiente a fin de acreditar de una parte, la fecha de radicación de la solicitud, esto con miras a contabilizar el término de que disponía el destinatario para emitir una respuesta oportuna y, de otro lado, la radicación o recepción efectiva de la solicitud en las instalaciones de quien figura como destinataria, por cuanto, como lo sustuvo el a quo "*con la presentación de la acción de tutela, (…)tampoco dio razón de donde obtuvo la firma que se refleja en la parte final del escrito de petición alegado, ni mucho menos sí quien la suscribió efectivamente hace parte del comité de convivencia*".

Ahora, si bien, la accionante en el curso de su impugnación señala que la persona que recibió la solicitud se identifica como Jorge Castiblanco**,** y que es miembro del comité de

[6] Ver sentencia SU-995 de 1999.
[7] Ver sentencia T-571 de 2015.
[8] Folio 10 página 6.

convivencia, solicitando para probarlo una prueba grafológica, la realidad es que al margen de la controversia planteada al respecto entre los extremos de la litis, y que, por demás, desborda la finalidad de esta acción constitucional, ha de tenerse en cuenta que, incluso, en gracia de discusión, de haberse acreditado el recibido de la petición por el comité de convivencia, no existe prueba alguna que permita determinar la data en que fuera entregada o radicada la misma, por cuanto, el documento allegado carece de dicho dato, motivo suficiente que, en todo caso, frustra cualquier análisis del despacho de cara a la vulneración del derecho fundamental de petición y por ende, hace improcedente el amparo solicitado.

Ahora, frente a la solicitud de compulsa de copias por parte de la actora, es de poner de presente que se encuentra con la facultad, si a bien lo tiene, de desplegar las acciones legales que a bien tenga a fin de que, de ser el caso, se investiguen las conductas que achaca como sustento de dicha solicitud, toda vez que, dicha petición desborda la finalidad propia de esta acción.

Finalmente, frente a la inconformidad de la accionante, por cuanto, en su sentir el juez de instancia no hizo pronunciamiento de cara a los insultos y agravios que dice haber recibido por parte de los miembros del comité de convivencia, ha de acotarse en primera medida, que sus pretensiones se enfilaron única y exclusivamente en lo que respecta al derecho de petición, empero, de cualquier forma, ante el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, no resultaba de competencia del juez de instancia pronunciarse frente las acusaciones realizadas en contra del comité de convivencia, al punto que activa dispone de las acciones y mecanismos ordinarios para proteger los derechos que eventualmente resulten lesionados por las acusaciones, agravios e improperios que aduce la accionante han realizado los miembros del comité de convivencia.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

Primero: CONFIRMAR la sentencia de Siete (7) de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y nueve (39) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0072bfc6954e78e0d3499664fe982d518da9bf0dcb6ed258b57b80138edc5a0**
Documento generado en 11/11/2022 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica